000298/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., J. D. c/ N., J. E. s/ Violencia Familiar**" Expte. N° 298/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (1265/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 112/112 vta. por J. E. N., en contra de la resolución de fs. 101; el cual fuera sustanciado a fs. 127.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente prorrogó, por el plazo de tres meses (a contar desde el 10 de mayo de 2019), la prohibición de acercamiento y acceso de J. E. N. y M. A. S., respecto de J. D. V., L. G. y N. D. N., al domicilio denunciado (D. O. S. N° 1957, B° San Cayetano) y los lugares que estos frecuenten.

Asimismo, por idéntico plazo, dispuso la prohibición de comunicaciones telefónicas y/o electrónicas.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de los denunciados interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Los interesados explican, con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se encuentran vulnerados sus derechos a ser oído, de defensa en juicio y debido proceso.

Luego, relatan que solo mantuvieron una entrevista de 20 minutos con el Equipo Técnico Interdisciplinario –cuya imparcialidad cuestiona–; en la cual no pudieron explayarse.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; motivo por el cual, el recurso interpuesto no será declarado desierto.

Aclarado lo anterior, debe recordársele al recurrente –en atención al modo en el cual ha delineado su posición- que las medidas cautelares en general y las urgentes del derecho de familia en particular, constituyen una excepción constitucionalmente válida del principio de bilateralidad; puesto que su finalidad tuitiva podría verse menoscabada de ser sustanciadas antes de su traba.

Como se puede colegir de lo antes indicado, la sola circunstancia que se hayan ordenado medidas como la de fs. 101 sin audiencia de los denunciados, en modo alguno configura menoscabo del derecho constitucional y convencional a ser oído.

Por otro lado, no es posible soslayar que los denunciados ya intervienen en autos desde fs. 8, han formulado planteos a fs. 14 y 97, han controlado la prueba que –hasta la fecha se ha producido- y han podido ejercer el derecho a recurrir.

De este modo, y sin perjuicio de las

demás diligencias que en lo sucesivo se ordenen, de la compulsa de estos obrados no se constata que los apelantes no hayan sido oídos a lo largo del proceso.

En estos términos, el recurso de apelación será rechazado.

III. Las costas devengadas por la interposición del recurso de reposición y de la apelación subsidiaria, se imponen a los denunciados vencidos (S.I. N° 172/2017. y E. Highton – B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 112/112 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 101 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. R. C. en la suma equivalente a 3 Jus, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara